



AUTO 440

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003004-2021-00371-00

CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el numeral tercero del Art. 468 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a la parte demandada el señor SERGIO FERNANDO COMEZ RUEDA CC. 13.743.202, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA CC. 91.507.258 y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO CC. 37.814.453, tal como se evidencia en folio 121-151 del Cuaderno 1 del expediente híbrido digital, quien una vez notificado a la parte pasiva y surtido el traslado respectivo para que la parte demandada se pronunciara, no se formuló excepción alguna.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en la letra de cambio como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 30 de junio de 2021 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS SAS SIGLA COLDENVER SAS NIT. 300-538.632-1** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA CC. 13.743.202, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA CC. 91.507.258 y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO CC. 37.814.453.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina, 240. Tel. (7) 6302857

AFCO

www.ramajudicial.gov.co

j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



OBSERVADO el memorial por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga donde evidencia que se registro el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-236785, de propiedad de los demandados SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA CC. 13.743.202, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA CC. 91.507.258 y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO CC. 37.814.453, el cual se encuentra ubicado en el ANILLO DEL BALCON DEL TEJAR No. 36-336 PORT. 1 APTO 501 T.1 UNID. RESID. ALTOS DE TAJAMAR 1 ETAPA, se procede a ordenar su SECUESTRO.

La parte interesada debe allegar copia de la escritura del inmueble a secuestrar para establecer los linderos del inmueble.

Para tal efecto, se dispondrá a comisionar para la diligencia en mención, a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA con observancia en lo previsto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G. del P. y la adición contemplada en el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta. Como honorarios para el secuestro se fija la suma de 2 a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COLOMBIANA DE INVERSIONES AGRICOLAS SAS SIGLA COLDENVER SAS NIT. 300-538.632-1** en contra de **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA CC. 13.743.202, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA CC. 91.507.258 y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO CC. 37.814.453** el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

CUARTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.520.000) M/cte**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

QUINTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

SEXTO: Comisionar a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, con el fin de llevar acabo del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-236785 de propiedad de los demandados **SERGIO FERNANDO GOMEZ RUEDA, CARLOS EDUARDO GOMEZ RUEDA y YOLANDA EUGENIA RUEDA BUENO** el cual se encuentra ubicado en el ANILLO DEL BALCON



DEL TEJAR No. 36-336 PORT. 1 APTO 501 T.1 UNID. RESID. ALTOS DE TAJAMAR 1 ETAPA, se procede a ordenar su SECUESTRO. Con observancia en lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G. del P. y la adición contemplada en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, los artículos 39 y 40 ibídem, con plenas y amplias facultades, incluso para resolver oposiciones y obviar todas las dificultades que se presenten para llevar a cabo esta. Como honorarios para el secuestre se fija la suma de 2 a 10 salarios mínimos diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No. 091</u> que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día <u>16 de junio de 2022</u>
----- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34c887a48a63d5b5de0f4dfa02121d414243bcfc9f0964fb21ae52319c7595**

Documento generado en 15/06/2022 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>